

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DEL 1996, No. 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 6 de julio de 1994.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José R. Martínez y compartes.

Abogado: Dr. Angel Flores Ortíz.

Interviniente: Angela Andrea Diloné.

Abogados: Dres. Felipe R. Santana y Ramón Osiris Santana Rosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de mayo de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José R. Martínez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Clarín No. 27, sector La Venta de Manoguayabo, Distrito Nacional, cédula No. 80737, serie 31; Pericles Mejía Molina, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Central No. 6, Ensanche El Cacique, de esta ciudad, y Seguros América, C. por A., con domicilio social en la avenida Tiradentes, edificio La Cumbre, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 6 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, cédula No. 323689, serie 1ra., por sí y por el Dr. Ramón Osiris Santana Rosa, cédula No. 324743, serie 1ra., abogados de la interviniente Angela Andrea Diloné Valentino, dominicana, mayor de edad, cédula No. 242571, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte aqua, el 15 de abril de 1993, a requerimiento del Dr. Miguel Hidalgo, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes José R. Martínez, Pericles Mejía Molina y Seguros América, C. por A., del 18 de agosto de 1995, suscrito por su abogado Angel Flores Ortíz, en el que se propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 14 del mes de mayo del corriente año 1996, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville,

Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra c) y 463, escala 6ta. del Código Penal; 1382 y 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 15 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 8 de noviembre de 1991, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 14 de abril de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Hidalgo, a nombre y representación de José R. Martínez, Pericles Mejía Molina y Seguros América, C. por a., en fecha 20 de noviembre de 1991, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al prevenido José R. Martínez, portador de la cédula No. 80737, serie 31, residente en la calle Clarín No. 27, de La Venta, Distrito Nacional, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor en perjuicio de Angela Andrea Diloné (lesión permanente) por habérseles amputado ambas piernas en violación a los artículos 49 letra d), 65 y 102, letra a), de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, condena al prevenido al pago de una multa de RD\$700.00 (Setecientos pesos oro) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por la Sra. Angela Andrea Valentín Diloné, por intermedio del Dr. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, en contra del prevenido José R. Martínez; por su hecho personal, de Pericles Mejía, persona civilmente responsable, y la declaración a la puesta en causa de Seguros América, C. por A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a Pericles Mejía, persona civilmente responsable en sus enunciadas calidades, conjunta y solidariamente, al pago de: a) Una indemnización de RD\$400,000.00 (Cuatrocientos Mil Pesos Oro), a favor y provecho de la Sra. Angela Andrea Valentín Diloné (lesión permanente por habérsele amputado ambas piernas) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a ésta, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe

Radhamés Santana Rosa, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **Cuarto:** Declara la presente sentencia oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en aspecto civil a la compañía Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 108-371, chasis No. 67GB.6459, registro No. 304858, marca Citroen, póliza No. 58994, vence el día 6 de febrero de 1991, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Segundo:** Se pronuncia el defecto del prevenido José R. Martínez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario modifica el ordinal tercero (3ro.) de referencia a la indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) a favor y provecho de la Sra. Angela Andrea Valentín Diloné; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **Quinto:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Condena al Sr. José Martínez al pago de las costas penales y al Rr. Pericles Mejía al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. Ramón O. Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa; abogados que confirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dictó el 23 de marzo de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Angela Andrea Diloné Valentino, en los recursos de casación interpuestos por José R. Martínez, Pericles Mejía Molina y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de abril de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; compensa las costas; y d) que así apoderada la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó el 6 de julio de 1994, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el doctor Miguel Hidalgo, en fecha 20 de noviembre de 1991, a nombre y representación del prevenido José R. Martínez, de la persona civilmente responsable Pericles Mejía y de la compañía América de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 580, dictada por la Tercera Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara al prevenido José R. Martínez, portador de la cédula de identidad personal No. 80737, serie 31, residente en la calle Clarín No. 27, La Venta, D. N. culpable del delito de golpes y heridas involuntariamente causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Angela Andrea Valentín Diloné, lesión permanente por habersele amputado ambas piernas en violación a los artículos 49, letra d), 65 y 102, letra a), de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia condena a dicho prevenido al pago de una multa de RD\$700.00 (setecientos pesos oro) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por la Sra. Angela Andrea Valentín Diloné, por intermedio del Dr. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, en

contra del prevenido José R. Martínez, por su hecho personal, de Pericles Mejía, persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa a la compañía Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley;

Tercero: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a Pericles Mejía, persona civilmente responsable, en sus enunciadas calidades, conjunta y solidaria, al pago: a) de una indemnización de RD\$400,000.00) Cuatrocientos Mil Pesos Oro) a favor y provecho de la Sra. Angela Andrea valentín Diloné (lesión permanente por amputación ambas piernas), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionádoles a éste, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada computada a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y

Cuarto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la compañía Seguros América, C. por A., por se ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 108-371, chasis No. 6708-6459, registro No. 504858, marca Citroen, póliza No. 59994, vence el día 6 de febrero de 1991, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 23 de marzo del año 1994; **Segundo:**

Declara al prevenido José R, Martínez, culpable de delito de golpes y heridas por imprudencia que ocasionaron lesión permanente, en perjuicio de Angela Andrea Valentín Diloné, en violación al artículo 49 letra d) de la Ley 241 de 1967, el tránsito de vehículo, y en consecuencia se condena a una multa de Setecientos pesos (RD\$700.00); confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al prevenido José R. Martínez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** confirma los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada; **Quinto:** Condena a la persona civilmente responsable Pericles Mejía, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en favor de los doctores Leonardo De la Cruz Rosario, Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía América de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Unico Medio:**

Violación por insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos; contradicción entre los motivos y el dispositivo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que, en innumerables oportunidades la Honorable Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado en el sentido de que en materia represiva, los jueces están en la obligación de motivar sus decisiones; que los motivos deben ser serios, precisos y pertinentes, que la simple enunciación de reglas legales, no es constitutiva, por sí sola, de motivos para la sentencia; que el dispositivo de toda sentencia tiene que ser una consecuencia lógica y necesaria de sus motivos; que los jueces de fondo están en la obligación de

comprobar en hecho, de manera seria la existencia de todas las circunstancias que caracterizan la infracción cometida, y que puedan calificar con respecto a la ley que se le aplique, para poner a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que la Cámara a-qua en la sentencia impugnada ignoró las reglas que rigen las normas procesales; que el artículo 49 de la Ley No. 241, enumera las faltas que caracterizan la infracción imputada al prevenido José R. Martínez, al señalar que “el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes y heridas”, etc.; que como se refiere, por la lectura de dicha disposición legal, es preciso demostrar que el prevenido recurrente cometió una de las faltas señaladas en dicho texto, para declarársele culpable de violar la citada ley; que la Corte a-qua se ha limitado a señalar que el accidente se debió a la pérdida del control del vehículo conducido por el prevenido recurrente, sin especificar la falta propiamente cometida, señalada por la ley que contribuyó a la pérdida de dicho control; que la Corte a-qua estaba en la obligación de consignar en la sentencia impugnada en qué consistió la falta generadora del accidente y su relación directa e inmediata con la ocurrencia del mismo, lo cual no hizo; que lo expuesto precedentemente, evidencia que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente para justificar la parte dispositiva de la misma; razón por la que los recurrentes solicitan que la sentencia impugnada debe ser casada con todas sus consecuencias legales, pero;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente, culpable de los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 25 de abril de 1990, mientras el vehículo placa No. 108-371, conducido por José R. Martínez, transitaba de este a oeste por la Avenida John Fitzgerald Kennedy, al llegar a la calle José Ortega y Gasset, atropegó a la señora Angela Andrea Diloné Valentín, que al momento del accidente había cruzado dicha vía y se encontraba en la acera; b) que a consecuencia del accidente resultó Angela Andrea Valentín Diloné, con lesiones permanentes que culminaron con la amputación de ambas piernas; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no tomar las precauciones necesarias para evitar atropellar a la señora agraviada, en el momento en que ésta se encontraba parada en la acera de dicha vía;

Considerando, que por lo antes expuesto, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron, no sólo los hechos y circunstancias del proceso sino también la documentación aportada al mismo, y pudieron, dentro de esas facultades soberanas de apreciación, establecer, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia exclusiva del prevenido recurrente José R. Martínez, como se ha dicho; por otra parte, la sentencia expresa de una manera clara y precisa como ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización alguna; y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual, el medio que se

examina carece de fundamento y debe ser desestimado;
Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Angela Andrea Diloné Valentín, en el recurso de casación interpuesto por José R. Martínez, Pericles Mejía Molina y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 6 de julio de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José R. Martínez, Pericles Mejía Molina y Seguros América, C. por A.; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente José R. Martínez, al pago de las costas penales y a éste y a Pericles Mejía Molina, al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Felipe R. Santana y Ramón Osiris Santana Rosa, abogados de la interviniente, por haber afirmado que las han avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros América, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do